

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: **JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**

Radicación: **230011102000201600195 01**

Aprobado según Acta de Sala No. **005** de la misma fecha.

ASUNTO

Procede la Comisión a conocer el recurso de apelación interpuesto por el disciplinable¹, contra la sentencia proferida el 7 de julio de 2022, por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba², mediante la cual declaró disciplinariamente responsable al doctor **JOSÉ LUIS JULIO HERNÁNDEZ**, en su condición de **JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE CIÉNAGA DE ORO - CÓRDOBA**, por haber desconocido el deber previsto en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, por desconocer lo estipulado en el artículo 7 del Acuerdo 1676 del 18 de diciembre de 2002, modificado por el artículo 1 del Acuerdo No. PSAA 09-5459 del 9 de enero de 2009, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con lo previsto en el inciso 4

¹ Archivo Digital 44 Apelación2.pdf

² Decisión proferida en sala dual por los doctores María del Socorro Jiménez Causil (Ponente) y José Adolfo González Pérez.

del artículo 77 del Código General del Proceso, lo que constituye falta disciplinaria, según lo preceptuado por el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, a título de culpa grave, por lo que lo sancionó con SUSPENSIÓN de TRES (3) MESES en el ejercicio del cargo.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.- El presente asunto tiene su origen en la queja que presentó la señora Carmen Alicia Argumedo Laza, el día 29 de junio de 2016, contra el abogado Oscar Ismael García Ávila, y el doctor JOSÉ LUIS JULIO HERNÁNDEZ, JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA DE ORO – CÓRDOBA, en la cual dice que, el doctor García Ávila actuaba como apoderado del señor Omar Sebastián Cabrera Cabrera, quien la demandó en el proceso ejecutivo singular con radicado 2009-00174, que el Juez autorizó la entrega de los títulos judiciales al abogado García Ávila, a pesar de que el abogado no estaba facultado para recibir, y no le entregó los dineros a su cliente el señor Omar Sebastián Cabrera Cabrera. Que, a raíz de eso, ella ha sido afectada, ya que han continuado las acciones para el cobro en su contra.

2. Obra constancia de la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en la cual se indicó que la queja contra el doctor JOSÉ LUIS JULIO HERNÁNDEZ, en su condición de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA DE ORO -CÓRDOBA, quedó radicada con el No. 2016-00195³.

³ Archivo Digital 03 Acta de Reparto y Nota Secretarial.pdf.

3.- El asunto se repartió al despacho del magistrado Luis Leocadio Tavera Manrique, quien, por auto del 11 de octubre de 2016, ordenó iniciar **indagación preliminar** contra el doctor JOSÉ LUIS JULIO HERNÁNDEZ en su condición de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA DE ORO -CÓRDOBA, dispuso la práctica de las pruebas necesarias para determinar la ocurrencia de los hechos y la eventual responsabilidad del disciplinable⁴.

4.- El 31 de octubre de 2016, se recibió escrito con informe rendido por el doctor JOSÉ LUIS JULIO HERNÁNDEZ, folio 10 al 11 del cuaderno original de primera instancia.

5.- El 27 de febrero de 2018, la magistrada sustanciadora dispuso la **apertura de investigación disciplinaria** en contra del doctor JOSÉ LUIS JULIO HERNÁNDEZ, en su condición de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA DE ORO -CÓRDOBA, decretó la práctica de unas pruebas, y compulsó copias para la investigación por separado del abogado relacionado en la queja ⁵.

6.- Mediante decisión del 10 de marzo de 2020, se ordenó **el cierre de la investigación disciplinaria**, de conformidad con lo normado en el artículo 160 A de la Ley 734 de 2002⁶.

7.- Mediante auto del 16 de marzo de 2022, después de hacer un recuento pormenorizado de la queja y del acervo probatorio recaudado, la Sala de primera instancia **formuló pliego de cargos** contra el doctor JOSÉ LUIS JULIO HERNÁNDEZ en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro -Córdoba, como presunto autor de la falta disciplinaria de carácter grave culposa,

⁴ Archivo Digital 04 Auto Indagación.pdf

⁵ Archivo Digital 10 Auto de Apertura Investigación Disciplinaria.pdf.

⁶ Archivo Digital 19 AUTO DE CIERRE DE INVESTIGACIÓN.pdf.

por el posible incumplimiento del deber consignado en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, al dejar de aplicar lo dispuesto en el numeral 7 del Acuerdo No. 1676 del 18 de diciembre de 2002, modificado por el artículo 1 del Acuerdo No. PSAA 09-5459 del 9 de enero de 2009, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como lo previsto en el inciso 4 del artículo 77 del Código General del Proceso, lo cual, a la luz de lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, a título de culpa grave.

Lo anterior, por cuanto libró orden de pago, mediante los oficios número 3246, 3247, 3248, y 3249 de fecha 2 de septiembre de 2015, a favor del abogado Oscar Ismael García Ávila, apoderado del cesionario, de varios títulos de depósito judicial, por un valor total de \$6.528.802, sin que dicho abogado tuviera facultades para recibir dentro del mencionado proceso ejecutivo, dado que su poderdante no le confirió expresamente dicha facultad, además de manera expresa consignó en el mandato que no le confería facultad para recibir⁷.

8.- El 16 de marzo de 2022, se notificó la formulación de pliego de cargos al disciplinable, quien presentó descargos el 22 de marzo de 2022, y manifestó que, había prescripción de la falta, dijo que tomando como punto de partida la fecha en la que se produjo la entrega de los depósitos judiciales, 2 de septiembre de 2015, han transcurrido seis (6) años y seis (6) meses y el término de prescripción de la acción disciplinaria es de cinco (5) años y si el término comienza a contarse desde que se asume el conocimiento, se toma como referencia el año de radicación que es 2016, cuyo último día es el 31 de diciembre, por lo que a 31 de diciembre de

⁷ Archivo Digital 22 AUTO DE FORMULACION DE CARGOS.pdf.

2021 han transcurrido cinco (5) años y tres (3) meses, por lo que el término también estaría cumplido.

Añadió que, como funcionario y como humano, objetivamente pudo haber ocurrido la actuación, pero requirió al abogado la devolución del dinero y éste produjo la devolución, a raíz del requerimiento del juzgado, por lo cual en su criterio era injusto encartar al juez por haber garantizado que el demandante hubiese recibido su dinero y el demandado pagado lo adeudado. Sostuvo que es merecedor del *in dubio pro reo*, por no existir perjuicio, debido a que el acreedor recibió el pago, y solicitó la terminación del proceso, preguntándose si había duda o no.

Finalizó solicitando se revocara oficiosamente el pliego de cargos o en su defecto se contabilizara el término de prescripción de la acción disciplinaria y se declarara prescrita, ordenando el archivo de la actuación.

9.- Mediante auto del 19 de abril de 2022, el magistrado sustanciador declaró agotada la etapa probatoria, con fundamento en lo dispuesto en artículo 55 de la Ley 1474 de 2011, que modificó el artículo 169 de la Ley 734 de 2002, y ordenó el traslado común de diez (10) días para que los sujetos procesales presentaran sus alegatos de conclusión⁸.

10.- El disciplinable presentó alegatos de conclusión en los mismos términos que la versión libre. Exhortó a que se declarara la prescripción de la acción disciplinaria teniendo en cuenta que ésta prescribe en 5 años y empieza a contarse desde que se asume el conocimiento, tomando como referencia el año de radicación que

⁸ Archivo Digital 23 NOTIFICACION AUTO DE FORMULACION.pdf.

es 2016, cuyo último día es el 31 de diciembre y a 31 de diciembre de 2021 han transcurrido 5 años y tres 3 meses, por lo que el término está cumplido.⁹ Agregó que respecto de las facultades implícitas en los poderes incluyen las necesarias para poder desarrollar el mandato y es cierto que la facultad de recibir debe ser expresa, sin embargo, no puede el fallador presumir la mala fe. Argumentó que se ha desconocido el *in dubio pro reo*, teniendo en cuenta que el deudor pagó, y el acreedor recibió el pago, y solicitó la terminación del proceso, lo que genera la duda, y solicitó se revocara el pliego de cargos, o en su defecto se declarara prescrita la acción disciplinaria.

11.- El acervo probatorio se constituyó por los siguientes documentos:

11.1 La calidad de disciplinable se acreditó con la copia del acto administrativo de nombramiento del doctor JOSÉ LUIS JULIO HERNÁNDEZ, en el cargo de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA DE ORO- CÓRDOBA, remitido por la Secretaria General del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, con oficio No. 1496 de fecha 14 de marzo de 20188.

11.2 Copia del acta de posesión del doctor JOSÉ LUIS JULIO HERNÁNDEZ, en el cargo de Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, Córdoba, remitido por la Coordinación del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Montería, con oficio No. DESAJMO018-894 de fecha 22 de marzo de

⁹ Archivo Digital 24.-DESCARGOS DE FORMULACION.pdf.

2018, con el que igualmente se remitió certificado del salario devengado por el disciplinable para el año 2015.

11.3 Certificado de antecedentes disciplinarios del doctor JOSÉ LUIS JULIO HERNÁNDEZ, expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y la Procuraduría General de la Nación, en los que se hace constar que no registra sanción disciplinaria alguna.

11.4 El Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro-Córdoba, remitió copia integra del proceso ejecutivo singular de menor cuantía en el que funge como demandante Omar Sebastián Cabrera Cabrera, como cesionario de derechos litigiosos de Esperanza Cortés Bermeo contra Carmen Alicia Argumedo Laza, con radicado 231894089001200900193 00 (NI 2009-0174), obtenidas del original remitido en calidad de préstamo por el Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, Córdoba, con oficio No. 297 de fecha 20 de febrero de 2018.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, mediante sentencia proferida el 7 de julio de 2022, declaró disciplinariamente responsable al doctor JOSÉ LUIS JULIO HERNÁNDEZ, en su condición de JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CIÉNAGA DE ORO – CÓRDOBA, por haber desconocido el deber previsto en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, por desconocer lo estipulado en el artículo 7 del Acuerdo 1676 18 de diciembre de 2002, modificado por el artículo 1 del Acuerdo No. PSAA 09-5459

del 9 de enero de 2009, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con lo previsto en el inciso 4 del artículo 77 del Código General del Proceso, lo que constituye falta disciplinaria según lo preceptuado por el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, a título de culpa grave, por lo cual lo sancionó con SUSPENSIÓN por TRES (3) MESES en el ejercicio del cargo.

Adujo la Sala de instancia que la materialidad de la infracción se encuentra probada, con las copias del proceso ejecutivo singular promovido por la señora Esperanza Cortés Bermeo contra Carmen Alicia Argumedo Laza, con radicado 231894089001200900193 00 (NI 2009-0174), en la cual se encuentra que mediante oficios números 3246, 3247, 3248 y 3249 de fecha 2 de septiembre de 2015, el disciplinable, ordenó pagar al abogado Oscar Ismael García Ávila, apoderado de la parte demandante, cesionario, señor Oscar Sebastián Cabrera Cabrera, los títulos de depósito judicial, sin que el abogado Oscar Ismael García Ávila tuviera poder para ello, lo cual se subsume en la descripción del tipo disciplinario contemplado en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, armonizado con el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, por desconocimiento de la Constitución, la ley y el reglamento, al omitir aplicar lo consagrado en el numeral 7 del Acuerdo No. 1676 del 18 de diciembre de 2002, modificado por el artículo 1 del Acuerdo No. PSAA 09-5459 del 9 de enero de 2009, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como lo previsto en el inciso 4 del artículo 77 del Código General del Proceso.

Mediante auto de fecha 19 de julio de 2016, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro Córdoba, ordenó compulsar copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigara disciplinaria y penalmente al abogado Oscar Ismael García, auto recurrido en reposición por el doctor García Ávila y en providencia de fecha 7 de octubre de 2016, el Juez investigado revocó el auto, señalando como fundamento para la revocatoria, que el recurrente realizó la devolución de los dineros a través de los depósitos de fechas 28 de julio, 2 de agosto, 18 de agosto, 30 de septiembre y 6 de octubre de 2016.

En referencia a la antijuridicidad de la actuación disciplinaria, la instancia consideró que, la conducta del doctor JOSÉ LUIS JULIO HERNÁNDEZ, en su condición de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA DE ORO- CÓRDOBA, al ordenar el pago de depósitos judiciales a quien no estaba autorizado para recibirlos, es sustancialmente antijurídica, pues sin justificación alguna afectó considerablemente el deber de respetar la Constitución, la ley y el reglamento, así como los principios de eficacia, moralidad, transparencia y debido proceso que gobiernan la administración de justicia, en tanto con su conducta de ordenar pagar los depósitos judiciales a quien no estaba facultado para recibir, desconoció el ordenamiento jurídico que regula tal actuación, de igual manera afectó los derechos que tenía el demandante de que el pago se le efectuara a él y con ello obtener oportunamente los dineros frutos del proceso ejecutivo, reiterándose que en este caso no se encontraba acreditada ninguna circunstancia que justificara el comportamiento del disciplinado de actuar conforme lo establecido en el numeral 7 del Acuerdo No. 1676 del 18 de diciembre de 2002, modificado por el artículo 1 del Acuerdo No. PSAA 09-5459 del 9 de enero de 2009,

expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 77 del Código General del Proceso, que sustituyó el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al tema de la responsabilidad, señaló la instancia que, se le reprochó al doctor JOSÉ LUIS JULIO HERNÁNDEZ en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro-Córdoba, la desatención del deber objetivo de cuidado y prudencia, al momento de emitir las órdenes de pago, de los títulos de depósito judicial entregados al apoderado de la parte demandante, pues con un mínimo de diligencia de su parte, hubiese podido constatar que en el mandato otorgado a dicho apoderado, no se había conferido la facultad de recibir, y por tanto, no estaban dados los requisitos contemplados para estas situaciones, con mínima diligencia hubiese constatado que, el poderdante de manera expresa, le había retenido al abogado, la facultad para recibir en el referido proceso ejecutivo.

La Sala de Instancia, al analizar los descargos y las alegaciones del disciplinable estimó que, el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, señala que la acción disciplinaria caducará, si transcurridos 5 años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura investigación disciplinaria, pero así mismo señala que, la acción de disciplinaria prescribirá en 5 años, contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. En el caso que nos ocupa la investigación disciplinaria contra el doctor JOSÉ LUIS JULIO HERNÁNDEZ, se inició el 27 de febrero de 2018, y es a partir de esa fecha que se contabiliza el término prescriptivo por lo cual no hay lugar a decretarla.

La instancia al analizar los argumentos del disciplinable, en cuanto a que su actuar fue diligente logrando que el abogado devolviera los dineros irregularmente recibidos, no tienen la capacidad de suprimir, el incumplimiento del deber que le asistía al disciplinable, de actuar de otra manera, además si se tiene en cuenta que la devolución del dinero, no se hizo de manera inmediata, aunque la devolución fue consecuencia del requerimiento efectuado por el juzgado, los dineros permanecieron por un lapso considerable de tiempo en manos de quien no estaba facultado para recibir, y por el contrario tal situación corrobora que, la orden de pago efectuada por el doctor JOSÉ LUIS JULIO HERNÁNDEZ, se hizo de manera irregular, contrariando el régimen establecido para ello, estructurándose de esa manera, la comisión de la falta disciplinaria.

Para la dosificación de la sanción, indicó que atendiendo que la falta se calificó como grave, y la misma se atribuyó a título de culpa grave, debe atenderse lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, que establece que, en esos eventos, la sanción a imponer será la de suspensión en el ejercicio del cargo. La instancia tuvo en cuenta los parámetros previstos en el artículo 46 de la ley 734 2002, que indica que la suspensión no será inferior a un mes ni superior a 12 meses, en consideración a esto, y los criterios de graduación establecido en el artículo 47 ibídem decidió imponer una sanción de tres (3) meses de suspensión el ejercicio del cargo, en consideración al daño ocasionado a la administración de justicia, al ponerla en entredicho frente a los asociados, así como la afectación de derechos económicos del demandante, dentro del proceso ejecutivo, además que como Juez de la República estaba llamado a resolver los asuntos sometidos a su consideración, con el apego a la normatividad aplicable, la que desconoció, por lo cual la sanción responde a los criterios de

necesidad, razonabilidad y proporcionalidad ¹⁰.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El 8 de julio de 2022 se notificó al disciplinable, y al Ministerio Público la sentencia sancionatoria. El 11 de julio de 2022 el disciplinable interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, en el que argumentó, en síntesis, lo siguiente:

Adujo que, no se le puede achacar al disciplinable, la responsabilidad en que, se demorara la apertura de la investigación por más de dos años, por parte de la autoridad disciplinaria, permaneciendo el proceso de investigación preliminar, lo que hizo correr términos, vulnerando el indubio pro reo, que a pesar que los hechos ocurrieron en 2014, y fueron puestos en conocimiento de la jurisdicción en el año 2016, solo hasta el 27 de febrero de 2018, se da inicio a la acción, sin que ello sea responsabilidad del disciplinable.

Expuso el recurrente que, a pesar de que se compulsaron copias para investigar por separado al abogado, a la fecha no se ha abierto investigación contra este, quien hizo caer en yerro al funcionario judicial, y a pesar que *“lo accesorio corre la misma suerte de lo principal”* o que *“al desaparecer el perro desaparecen las pulgas”* (sic), en este caso no ha sido así, por cuanto no ha habido ninguna investigación contra el abogado.

¹⁰ Archivo Digital 36 pantallazo notificación sentencia.

Alegó que, las sumas de dinero entregadas, fueron hechas por error, no por dolo, pero que ese error se corrigió y fueron devueltas y entregadas por quien las había recibido.

Objetó, que la dosificación de la sanción fue excesiva, por cuanto no se tuvieron en cuenta a su favor, situaciones como “*el paso del tiempo*”, el “*restablecimiento del derecho*”, la “*terminación del proceso*”, la “*voluntad de las partes*”, la “*satisfacción de las partes*”, “*cumplimiento de los fines del proceso*”, todos ellos, en su criterio, atenuantes, aunado a la falta antecedentes, lo que debe determinar que la sanción debe ser la mínima, es decir en la eventualidad de una sanción, no puede ser superior a un mes.

El 26 de julio de 2022, el magistrado de instancia concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo ante esta Comisión¹¹.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El 30 de agosto de 2022 el proceso ingresó al despacho del Magistrado Ponente.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1.- Competencia.

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 254 a 257 creó la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura como órgano de cierre en asuntos disciplinarios de funcionarios de

¹¹ Archivo Digital 46.-AUTO CONCEDE APELACION.

la Rama Judicial y abogados, y posteriormente, con la aprobación del Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 19, se reemplazó la Sala Disciplinaria por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con todas sus prerrogativas, atribuciones y funciones¹², texto normativo que fue estudiado por la Corte Constitucional, quien realizó un análisis detallado en relación con el juicio de sustitución, declaró exequible el artículo 19 antes citado mediante Sentencia C-373/16¹³.

La Corte Constitucional también se refirió al querer del constituyente para concebir la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, su estructura, autonomía e independencia, designación de sus integrantes y competencia, en las Sentencias C-285 de 2016¹⁴ y C-112/17¹⁵, por lo que a partir de la entrada en funcionamiento de este Máximo Tribunal Disciplinario, el 13 de enero de 2021, quedó claro que toda referencia realizada por las Leyes 270 de 1996 y 1123 de 2007, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, estaba dirigida a la Comisión de Disciplina Judicial, en razón a la sustitución funcional entre estas dos Corporaciones.

En consecuencia, esta colegiatura precisa que es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto.

¹² Al respecto es importante precisar que el Acto legislativo 02 de 2015, eliminó la competencia que tenía la anterior Sala Disciplinaria para conocer de los conflictos de competencia y acciones de tutela.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-373 de 2016, Expediente D-10947, Magistrados Ponentes: Alejandro Linares Cantillo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-285 de 2016, Expediente D-10990, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 26 (parcial) del Acto Legislativo 2 de 2015, “por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”, actor: Carlos Santiago Pérez Pinto, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-112 de 2007, Expediente D-11533, Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 14, 17, 19 (parcial) y 26 (parcial) del Acto Legislativo 02 de 2015 “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones.”, Actor: Paulina Canosa Suárez, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

2.- Del disciplinable.

La Secretaría General del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, el 14 de marzo de 2018, indicó que mediante Acuerdo Extraordinario No. 007 del 2 de marzo de 1999, la Sala Plena de la Corporación acogió el traslado ordenada por la Resolución No. 40 de febrero de 16 de 1999, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la cual se ordenó el traslado del doctor JOSÉ LUIS JULIO HERNÁNDEZ, del cargo de Juez promiscuo Municipal de Córdoba-Bolívar al Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro-Córdoba¹⁶.

3.- Del trámite de la Apelación

Observa la Comisión que la decisión adoptada el 7 de julio de 2022, fue notificada **el 8 de julio de 2022 al disciplinable, y al Ministerio Público. El 11 de julio de 2022 el disciplinable interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión,** siendo presentado el recurso de apelación, de manera oportuna.

De otra parte, es importante precisar que debe darse aplicación al artículo 234 de la Ley 1952 de 2019¹⁷, según el cual **“el recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación”** (Negrilla fuera del texto original). En consecuencia,

¹⁶ Folios 43 a 46 cuaderno original 1ª instancia.

¹⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 624 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 “(...) Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.** (...)” -resaltado fuera del texto original

esta Corporación sólo se referirá a los aspectos de inconformidad planteados por los apelantes frente a la decisión recurrida.

4.- De la congruencia entre la formulación de cargos y la sentencia de primera instancia.

Mediante auto del 16 de marzo de 2022, la Sala de primera instancia formuló cargos contra el doctor JOSÉ LUIS JULIO HERNÁNDEZ en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro -Córdoba, como presunto autor de la falta disciplinaria de carácter grave culposa, por el posible incumplimiento del deber consignado en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, al dejar de aplicar lo dispuesto en el numeral 7 del Acuerdo N. 1676 del 18 de diciembre de 2002, modificado por el artículo 1 del Acuerdo No. PSAA 09-5459 del 9 de enero de 2009, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como lo previsto en el inciso 4 del artículo 77 del Código General del Proceso, lo cual, a la luz de lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, a título de culpa grave.

Lo anterior, por cuanto libró orden de pago, mediante los oficios número 3246, 3247, 3248, y 3249 de fecha 2 de septiembre de 2015, a favor del abogado Oscar Ismael García Ávila, apoderado del cesionario, de varios títulos de depósito judicial, por un valor total de \$6.528.802, sin que dicho abogado tuviera facultades para recibir dentro del mencionado proceso ejecutivo, dado que su poderdante no le confirió expresamente dicha facultad, además de manera expresa consignó en el mandato que, no le confería facultad para recibir.

Por su parte, en la sentencia de primera instancia, se sancionó al disciplinable por las mismas normas y fácticos. Por lo tanto, la Comisión encuentra total coherencia entre los cargos y el fallo de primera instancia.

5.- Del caso en concreto

La señora Carmen Alicia Argumedo Laza, presentó queja disciplinaria el día 29 de junio de 2016, por cuanto el señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CIENAGA DE ORO-CORDOBA, en el proceso ejecutivo singular promovido por Esperanza Cortés Bermeo contra Carmen Alicia Argumedo Laza, con radicado 231894089001200900193 00 (NI 2009-0174), mediante oficios números 3246, 3247, 3248 y 3249 de fecha 2 de septiembre de 2015, ordenó pagar al abogado Oscar Ismael García Ávila, apoderado de la parte demandante, cesionario, señor Oscar Sebastián Cabrera Cabrera, los títulos de depósito judicial, sin que el abogado Oscar Ismael García Ávila tuviera poder para ello, lo cual se subsume en la descripción del tipo disciplinario contemplado en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, armonizado con el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, por desconocimiento de la constitución, la ley y el reglamento, al omitir aplicar lo consagrado en el numeral 7 del Acuerdo No. 1676 del 18 de diciembre de 2002, modificado por el artículo 1 del Acuerdo No. PSAA 09-5459 del 9 de enero de 2009, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como lo previsto en el inciso 4 del artículo 77 del Código General del Proceso,

Mediante sentencia del 7 de julio de 2022, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, declaró disciplinariamente

responsable al doctor JOSÉ LUIS JULIO HERNÁNDEZ, en su condición de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CIENAGA DE ORO - CORDOBA, por haber desconocido el deber previsto en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, por desconocer lo estipulado en el artículo 7 del Acuerdo 1676 18 de diciembre de 2002, modificado por el artículo 1 del Acuerdo No. PSAA 09-5459 del 9 de enero de 2009, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con lo previsto en el inciso 4 del artículo 77 del Código General del Proceso, lo que lo que constituye falta disciplinaria según lo preceptuado por el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, a título de culpa grave, por lo que lo sancionó con suspensión por tres (3) meses en el ejercicio del cargo, normas que estipulan:

LEY 270 DE 1996

“Artículo 153. Deberes. *Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

1. *Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos”.*

LEY 1564 DE 2012: CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

Que sustituyó el artículo 70 del C.P.C.).
(...)

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

ACUERDO N° 1676 del 18 de diciembre de 2002, modificado por el artículo 1 del Acuerdo No. PSAA09-5459 del 9 de enero de 2009, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NUMERAL SÉPTIMO. PAGO DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES. *Los depósitos judiciales se pagarán según orden expedida por el funcionario judicial competente en la respectiva providencia, quien la librárá únicamente al beneficiario o a su apoderado, en los términos del artículo 70 del C.P.C. y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral anterior”.*

Concluyó la Sala de instancia que, el doctor JOSÉ LUIS JULIO HERNÁNDEZ, vulneró las precitadas normas, por cuanto ordenó pagar al abogado Oscar Ismael García Ávila, apoderado de la parte demandante, cesionario, señor Oscar Sebastián Cabrera Cabrera, los títulos de depósito judicial, sin que el abogado Oscar Ismael García Ávila tuviera poder para ello.

El disciplinable, presentó recurso de apelación, con fundamento en los siguientes argumentos:

5.1 No es achacable al disciplinable, la responsabilidad en la demora de la apertura de la investigación.

Alegó el recurrente que, no se le puede trasladar la responsabilidad al disciplinable, en la demora que, en su concepto, tuvo la apertura de la investigación, se refirió a que los hechos jurídicamente relevantes, materia de la queja, ocurrieron en 2014, y fueron puestas en conocimiento en el 2016, y solo hasta el 27 de febrero de 2018, se realizó la apertura de la investigación disciplinara, sin que ello sea responsabilidad del disciplinable y tenga influencia en los términos de prescripción.

Al respecto es importante precisar que la prescripción es una institución procesal, por la cual, tratándose de procesos derivados de ius puniendi, extingue las acciones contra el investigado, en el proceso penal, o la acción disciplinaria. Los términos son de obligatorio cumplimiento, pero así mismo mientras éstos no se hayan agotado, la jurisdicción disciplinaria, tiene toda la potestad para decidir el asunto, bien sea con providencia absolutoria o con providencia condenatoria.

La prescripción es una forma anormal de terminación del proceso, que tiene unos factores determinantes para establecer sí, el paso del tiempo dio como consecuencia, que se decrete la prescripción.

Esta Comisión tiene claro que, los requisitos para que se produzca el fenómeno de la prescripción, son de carácter objetivo, es decir que se haya cumplido un determinado espacio de tiempo, previamente contemplado en la ley, para que se produzca el fenómeno que nos ocupa, espacio de tiempo y forma de contabilización, que se determina previamente en la ley, dentro de la libertad de configuración que tiene el legislador, en este caso, a partir del auto de apertura de la investigación disciplinaria, se tendrán cinco años para que opere el fenómeno de la prescripción.

El legislador no contempló análisis subjetivo, de si la prescripción se produjo por causas originadas en el disciplinable, si se produjo por eventos relacionados con sobre carga laboral, o si fueron por causas atribuibles al juzgador, pues lo único realmente importante es el transcurso del tiempo desde la fecha de apertura de la investigación. En consecuencia, no se acogerá el planteamiento del disciplinable.

5.2 A pesar que se compulsaron copias para investigar por separado al abogado, a la fecha no se ha abierto investigación contra este.

La responsabilidad disciplinaria, es consecuencia de la inobservancia de las obligaciones, compromisos y deberes, que tiene el funcionario bajo su responsabilidad, y esta puede ser de manera dolosa, por abuso o extralimitación, pero también de manera culposa cuando el funcionario descuida su deber objetivo

de cuidado.

No puede el funcionario escudarse, en la acción de los litigantes, para excusar una actuación descuidada, por fuera de lo que se esperaba de una persona con las especiales condiciones y calidades del juez.

Ahora bien, es importante precisar que la presente investigación disciplinaria se centra en la responsabilidad del Juez investigado, por cuanto la responsabilidad es individual, cuyo propósito es que el funcionario actúe de acuerdo a los principios de la función pública, y a los deberes establecidos en la constitución, la ley, los reglamentos, de acuerdo con la función que se desempeña.

Al respecto, observa la Comisión que, fue el propio disciplinable, quien en providencia de fecha 7 de octubre de 2016, revocó el auto que ordenaba la compulsión de copias contra el abogado, señalando como fundamento para la revocatoria, que el recurrente realizó la devolución de los dineros a través de los depósitos de fechas 28 de julio, 2 de agosto, 18 de agosto, 30 de septiembre y 6 de octubre de 2016.

Por lo anterior, esta Comisión no acoge el planteamiento del recurrente, en el sentido que, lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por cuanto la conducta del abogado no es accesorio a la conducta del juez, toda vez que son independientes y cada una requiere un análisis por separado.

5.3. La orden de entrega de los títulos judiciales fue por error involuntario, por lo que la sanción impuesta fue excesiva.

El disciplinable alegó que, la orden de entrega de los títulos judiciales, fue realizada por error, no por dolo, pero que ese error se corrigió, y las sumas de dinero fueron devueltas, y entregadas por quien las había recibido, por lo cual considera excesiva la sanción.

Al momento de dosificar la sanción la instancia consideró que, atendiendo a que la falta se calificó como grave, y la misma se atribuyó a título culpa grave, se debía atender lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, que establece que en esos eventos la sanción a imponer será la de suspensión en el ejercicio del cargo, que de acuerdo parámetros previstos en el artículo 46 de la Ley 734 de 2002, que nos indican que la suspensión no será inferior a un mes ni superior a doce meses.

Consideró la instancia que, en atención a los extremos contemplados, y los criterios de graduación establecidos en el artículo 47 de la Ley 734 de 2002, la sanción adecuada era de tres (3) meses de suspensión en el ejercicio del cargo, en consideración al daño ocasionado a la administración de justicia al ponerla en entredicho frente a lo asociados; así como la afectación de derechos económicos del demandante dentro del proceso ejecutivo, quien no pudo obtener oportunamente el pago que hiciera la deudora; además, por el conocimiento que de la ilicitud de su comportamiento tenía el investigado, en tanto que como Juez de República está llamado a resolver los asuntos sometidos a su consideración con apego a la normatividad aplicable, la que desconoció en el presente asunto, sanción que responde a los

criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Ahora bien, con fin de determinar si la sanción impuesta al disciplinable es proporcionada con la actuación desarrollada por el funcionario, se advierte que:

- Dentro del expediente disciplinario no se observa que exista sanción anterior contra el disciplinable.
- Igualmente existen constancias, de que el funcionario por su propia iniciativa trató de remediar el daño causado por su acción.
- El dinero no se perdió, fue recuperado y entregado a la persona con derecho a tenerlo.

En cuanto a la actuación posterior del disciplinable, que logró que el abogado devolviera los dineros irregularmente recibidos, no es determinante de la responsabilidad, o causal para establecer que si cumplió el deber que le asistía de actuar conforme a lo estipulado en el Acuerdo 1676 de 2002, modificado por el artículo 1 del Acuerdo No. PSAA 09-5459 del 9 de enero de 2009, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como lo establecido, en el inciso 4º del artículo 77 del Código General del Proceso, que le imponía la obligación de verificar que a quien ordenaba entregar los referidos depósitos judiciales tuviera la facultad para recibir conforme a la norma procesal.

Sin embargo, esta comisión en aplicación de los criterios fijados en los literales e) y f) del artículo 47 de la Ley 734 de 2002, considera que la sanción adecuada es de la suspensión de un (1) mes, teniendo en cuenta la falta de antecedentes del disciplinable, que

el funcionario no obtuvo ningún provecho por el hecho que se le formularon cargos, y que propendió por remediar su error, por lo que no se evidencia un perjuicio mayor a los intervinientes en el asunto a su cargo, en la medida en que se logró que el dinero regresara a su legítimo tenedor.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Disciplina Judicial, **MODIFICARÁ** la sentencia proferida el 7 de de julio de 2022, por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, mediante la cual decidió **IMPONER Sanción de SUSPENSION de tres (3) meses en el ejercicio del cargo**, al doctor **JOSÉ LUIS JULIO HERNÁNDEZ**, en su condición de **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CIENAGA DE ORO - CORDÓBA**, por haber desconocido el deber previsto en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, por desconocer lo estipulado en el artículo 7 del Acuerdo 1676 del 18 de diciembre de 2002, modificado por el artículo 1 del Acuerdo No. PSAA 09-5459 del 9 de enero de 2009, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con lo previsto en el inciso 4 del artículo 77 del Código General del Proceso, lo que lo que constituye falta disciplinaria según lo preceptuado por el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, a título de culpa grave, en el sentido de confirmar la responsabilidad del doctor **JOSÉ LUIS JULIO HERNÁNDEZ**, en su condición de **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CIENAGA DE ORO - CORDÓBA**, por la falta mencionada, pero reducir la sanción a imponer a **un (1) mes de suspensión en el ejercicio del cargo**.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el fallo objeto de apelación proferido el 7 de julio de 2022, por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, el cual quedará así:

- **SANCIONAR** con **SUSPENSIÓN de un (1) mes en el ejercicio del cargo** al doctor **JOSÉ LUIS JULIO HERNÁNDEZ**, en su condición de **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA DE ORO- CÓRDOBA**, por haber desconocido el deber previsto en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, por desconocer lo estipulado en el artículo 7 del Acuerdo 1676 del 18 de diciembre de 2002, modificado por el artículo 1 del Acuerdo NO. PSAA 09-5459 del 9 de enero de 2009, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con lo previsto en el inciso 4 del artículo 77 del Código General del Proceso, lo que lo que constituye falta disciplinaria según lo preceptuado por el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, a título de culpa grave, conforme lo indicado con antelación.

SEGUNDO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos que obran en el expediente, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, luego de lo cual se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando la impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo, debidamente certificados por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: DEVOLVER la actuación a la Comisión Seccional de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Presidente

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Vicepresidente

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ
TAMAYO**
Magistrado

JULIO ANDRES SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Magistrada

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario Judicial

(Hoja de firmas radicado No. 230011102000201600195 01)



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D. C.; 1 de febrero del 2023.

Magistrado Ponente: Juan Carlos Granados Becerra

Radicación No. 230011102000 201600195 01

Aprobado Según Acta de Comisión No. 005 DEL 01 DE FEBRERO DE 2023

ACLARACIÓN DE VOTO

Con el acostumbrado respeto por las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, me permito exponer las razones por las cuales, aclaro el voto en la decisión del 1 de febrero de 2023, proferida al interior del proceso del epígrafe, así:

Considera este despacho que, aunque estuvo debidamente sustentada la postura del ponente de MODIFICAR el fallo objeto de apelación proferido el 7 de julio de 2022, SANCIONANDO con SUSPENSIÓN de un (1) mes en el ejercicio del cargo al doctor JOSÉ LUIS JULIO HERNÁNDEZ, en su condición de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA DE ORO- CÓRDOBA, por haber desconocido el deber previsto en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, por desconocer lo estipulado en el artículo 7 del Acuerdo 1676 del 18 de diciembre de 2002, modificado por el artículo 1 del Acuerdo NO. PSAA 09-5459 del 9 de enero de 2009, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con lo previsto en el inciso 4 del artículo 77 del Código General del Proceso, lo que lo que constituye falta disciplinaria según lo preceptuado por el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, a título de culpa grave.

La presenta aclaración de voto se concreta en el proyecto del argumento del apelante respecto de la graduación de la sanción que se terminó reflejando en la providencia, que: *“ la falta se calificó como grave, y la misma se atribuyó a título culpa grave, se debía atender lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, que establece que en esos eventos la sanción a imponer será la de suspensión en el ejercicio del cargo, que de acuerdo parámetros previstos en el artículo 46 de la Ley 734 de 2002, que nos indican que la suspensión no será inferior a un mes ni superior a doce meses.”*

Por su parte la seccional consideró que: *“los criterios de graduación establecidos en el artículo 47 de la Ley 734 de 2002, la sanción adecuada era de tres (3) meses de suspensión en el ejercicio del cargo, en consideración al daño ocasionado a la administración de justicia al ponerla en entredicho frente a los asociados; así como la afectación de derechos económicos del demandante dentro del proceso ejecutivo, quien no pudo obtener oportunamente el pago que hiciera la deudora (...)”*

Esta superioridad resolviendo el punto a considerar, señaló que: *“En cuanto a la actuación posterior del disciplinable, que logró que el abogado devolviera los dineros irregularmente recibidos, no es determinante de la responsabilidad, o causal para establecer que, si cumplió el deber que le asistía de actuar conforme a lo estipulado en el Acuerdo 1676 de 2002, modificado por el artículo 1 del Acuerdo No. PSAA 09-5459 del 9 de enero de 2009, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como lo establecido, en el inciso 4° del artículo 77 del Código General del Proceso (...)”*

(...)

(...) *esta comisión considera que la sanción adecuada es de la suspensión de un (1) mes, teniendo en cuenta la falta de antecedentes del disciplinable, que el funcionario no obtuvo ningún provecho por el hecho que se le formularon cargos, y que propendió por remediar su error, por lo que no se evidencia un perjuicio mayor a los intervinientes en el asunto a su cargo, en la medida en que se logró que el dinero regresara a su legítimo tenedor.”*

Si bien es cierto que el criterio de reducción atendió, entre otros, que el funcionario por su iniciativa trató de remediar el daño por su acción, en el mismo proveído se debió ampliar el concepto de la trascendencia social de la falta, que, si bien no es condicionante a la responsabilidad endilgada, si es un criterio que refuerza la motivación en los parámetros de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la sanción. Por tanto, el mensaje social que se está reduciendo la sanción, a pesar de la responsabilidad endilgada, obedece a un criterio ponderado que le permite al conglomerado atender que el actuar del disciplinado posteriormente se orientó que, el efecto directo sufrido por el afectado de alguna forma se aminorara, razón que sirvió de sustento en la apelación y en esta superioridad para determinar la reducción en el quantum impuesto.

En los anteriores parámetros dejo planteado mi aclaración de voto.

Fecha *ut supra*

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de 2023

Magistrado Ponente: JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA

Radicación n.º 230011102000 2016 00195 01

Sala n.º 005 del primero (01) de febrero de 2023

SALVAMENTO DE VOTO

Con el acostumbrado respeto por las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a continuación se exponen las razones por las cuales salvamos el voto en la decisión del primero (01) de febrero de 2023, mediante la cual, en sede de apelación, se modificó la sentencia de primera instancia, proferida el siete (7) de julio de 2022 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba en el sentido de SANCIONAR con SUSPENSIÓN de un (1) mes en el ejercicio del cargo al doctor JOSÉ LUIS JULIO HERNÁNDEZ, en su condición de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA DE ORO- CÓRDOBA, por haber desconocido el deber previsto en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, por desconocer lo estipulado en el artículo 7 del Acuerdo 1676 del 18 de diciembre de 2002, modificado por el artículo 1 del Acuerdo NO. PSAA 09-5459 del 9 de enero de 2009, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con lo previsto en el inciso 4 del artículo 77 del Código General del Proceso, lo que lo que constituye falta disciplinaria según lo preceptuado por el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, a título de culpa grave.

El motivo de disenso frente a la decisión adoptada por la mayoría de la sala estriba en **la garantía de separación o división de roles que exige que el funcionario que formula el pliego de cargos sea diferente de aquel que profiere sentencia que pone fin a la instancia**. Al respecto, estas garantías fundamentales, contenidas en la Ley 1952 de 2019, resultaban plenamente aplicables en el caso del disciplinable, a pesar de tratarse de un proceso disciplinario en el que se había proferido auto de cargos antes de entrar en vigor el nuevo Código General Disciplinario, por virtud del control de convencionalidad a cargo de todas las autoridades judiciales del Estado Colombiano y, especialmente, en aplicación del principio de favorabilidad.

En esa medida, dado que la magistrada ponente —doctora María del Socorro Jiménez Causil— que profirió el pliego de cargos integró, asimismo, la sala que dictó la sentencia de primera instancia, con posterioridad al 29 de marzo de 2022, es claro que carecía de competencia para pronunciarse sobre el particular en la etapa de juzgamiento. Esta tesis encuentra sustento en los siguientes razonamientos:

Esta interpretación extensiva del principio de imparcialidad y el preponderante rol de las autoridades judiciales en la ardua tarea de inspirar confianza en los ciudadanos fue materia de estudio por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, en la esfera local, ha precisado la obligación en cabeza de las autoridades de los Estados miembros de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, especialmente de los jueces, para ejercer control de convencionalidad difuso cuando se advierta que una regla o norma en concreto no resulta armónica con la interpretación de la Convención que está contenida en los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Petro Urrego vs Colombia conminó el Estado Colombiano a incorporar en el ordenamiento interno **la separación de roles de investigación y juzgamiento en el procedimiento disciplinario**. En virtud de ello, el legislador se vio en la necesidad de modificar la Ley 1952 de 2019 a través de la Ley 2094 de 2021 que se promulgó mediante el Diario Oficial n.º 51.720 de 29 de junio de 2021.

En esa línea, es claro que a partir del **29 de marzo de 2022** entró en vigencia el nuevo Código General Disciplinario con la incorporación al procedimiento de la orden impartida por la Corte Interamericana, de manera que quedaron derogadas en general las disposiciones relativas al procedimiento disciplinario aplicable a quienes ejercen funciones jurisdiccionales, incluyendo aquellas que regulaban la investigación y juzgamiento en cabeza del mismo funcionario judicial.

Así las cosas, como garante de la confianza que los tribunales deben inspirar en los ciudadanos, especialmente en aquellos que son sometidos al poder punitivo del Estado, es que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial estaba llamada a ofrecer una solución acorde al pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a la garantía incorporada al ordenamiento interno, en una interpretación que responda al criterio occidental de la garantía de imparcialidad.

En los anteriores términos dejamos expresas las razones que sustentan el presente salvamento de voto.

Fecha *ut supra*,

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO

Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA

Magistrado
